

IV. Para responder a las cuestiones anteriores, ¿qué significado debe atribuirse a la circunstancia de que la nacional de un país tercero sea miembro de la familia de un ciudadano de la Unión que ha hecho uso del derecho que le confiere el artículo 18 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y que regresa al Estado miembro del que es nacional?

<sup>(1)</sup> DO L 257, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 180, p. 26.

2.b) ¿Será distinta la respuesta a la cuestión 2.a) en caso de que tal liberalización del requisito de disponer de una autorización de residencia provisional no se haya producido en la propia normativa, sino en la política seguida y en la práctica administrativa?

<sup>(1)</sup> Protocolo Adicional al Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Turquía, aprobado y confirmado en virtud del Reglamento (CEE) n° 2760/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972 (DO L 293, p. 1; EE 11/01, p. 213).

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Raad van State, de 19 de julio de 2005, en el asunto entre Minister voor Vreemdelingenzaken en Integratie e I. Günes**

(Asunto C-296/05)

(2005/C 296/21)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Raad van State dictada el 19 de julio de 2005, en el asunto entre Minister voor Vreemdelingenzaken en Integratie e I. Günes, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de julio de 2005.

El Raad van State solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Debe interpretarse el concepto de «restricción», mencionado en el artículo 41, apartado 1, del Protocolo Adicional, <sup>(1)</sup> en el sentido de que comprende el requisito de disponer de la autorización de residencia provisional que un extranjero, nacional de Turquía, debe solicitar en Turquía o en el país de su residencia habitual, de conformidad con el artículo 3.71, apartado 1, del Vb 2000, al tiempo que debe esperar la resolución que se adopte sobre dicha solicitud antes de trasladarse a los Países Bajos, so pena de que se le deniegue su solicitud de permiso de residencia?
- 2.a) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 41, apartado 1, del Protocolo Adicional en el sentido de que también debe entenderse por «nueva restricción», a los efectos de esta disposición, el endurecimiento de la normativa nacional, relativa al requisito de disponer de una autorización de residencia provisional que se ha producido tras la liberalización, después del 1 de enero de 1973, de esta normativa?

**Recurso interpuesto el 22 de julio de 2005 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de los Países Bajos**

(Asunto C-297/05)

(2005/C 296/22)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de julio de 2005 un recurso contra el Reino de los Países Bajos formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Michel van Beek y la Sra. Désirée Zijlstra, en calidad de agentes.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 28 CE y 30 CE al exigir que los vehículos a motor matriculados en otro Estado miembro pasen un control técnico para que puedan matricularse en los Países Bajos, mientras que un control similar no resulta obligatorio para transmitir un vehículo matriculado en los Países Bajos a otro propietario o usuario residente en dicho país.
- 2) Condene en costas al Reino de los Países Bajos.

*Motivos y principales alegaciones*

La exigencia de los Países Bajos de que vehículos a motor matriculados en otro Estado miembro pasen un control técnico como requisito previo para su inscripción en el Registro nacional de Vehículos no está justificada a la luz de los objetivos mencionados en el artículo 30 CE ni responde a un requisito imperativo reconocido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.